

TA.04.- OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo. 2.- El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público:

- a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios ù otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) Puntales y asnillas.
- d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.
- e) Por el cierre de la calle con camiones, grúas y cualesquiera otros motivados por construcciones o similares.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo. 3.

- 1.- Hecho imponible.-**La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.
- 2.-** La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.
- 3.- Sujeto pasivo.-** Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:
 - a) Titulares de las respectivas licencias.
 - b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
 - c) Que realicen los aprovechamientos.
 - d) Los propietarios de los contenedores.

Artículo. 4.- La presente tasa es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas; así como cualesquiera otras.

BASES Y TARIFAS.

Artículo. 5.- Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo. 6.- Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen DOS categorías de calles:

1ª. Aquellas cuyos solares colindantes estén en vías pavimentadas.

2ª. Aquellas cuyos solares colindantes estén en vías no pavimentadas.

Artículo. 7.1 .- La cuantía de la tasa, fijada en euros, se regulará de acuerdo con la siguiente **TARIFA:**

CONCEPTOS	UNI-DAD	CATEGORÍA 1ª	CATEGORÍA 2ª
		HASTA UNA SEMANA DE DURACION EUROS	HASTA UNA SEMANA DE DURACIÓN EUROS
1.1.—Ocupación o reserva de vía pública o terrenos de público con mercancías o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos las vagonetas o contenedores metálicos. Por m2. o fracción.	m2.	3,15	3,00
1.2.- Por cada semana o fracción que exceda de lo indicado en apartado precedente.	M2.	2,6	2,45
2.1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de público con materiales de construcción, escombros, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por m2. o fracción.	m2.	3,10	2,80
2.2.- Por cada semana o fracción que exceda de lo indicado en apartado precedente.	m2.	2,50	2,45
3.1- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramiento, puntales, andamios sean o no para obras y otras instalaciones análogas. Por m2. o fracción.	m2.	3,10	2,50
3.2.- .- Por cada semana o fracción que exceda de lo indicado en apartado precedente. Por cada m2. o fracción.	m2.	2,70	2,45
3.4.- Por el cierre de calles, con camiones, grúas y otros:			
De 7 a las 13 horas.		16,00	10,40
De 13 a 20 horas.		15,60	10,40
De 7 a las 20 horas		31,20	20,80

Por cada día completo (24 horas)		62,40	41,60
3.5.- A las viviendas autoconstruidas se les eximirán del pago de las tasas correspondientes en este artículo durante la primera semana de ocupación. Si la ocupación excede de dicho período abonarán las tasas que correspondan.			

2.- La liquidación de la tasa se realizará simultáneamente con la de obtención de la correspondiente licencia de obras, tal como dispone el art. 3.1 de la Ordenanza Fiscal nº TS.03 del Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo, y se aplicará inicialmente para su cálculo: un tercio del tiempo de ejecución de la obra, según proyecto, por la superficie obtenida resultante de multiplicar un metro de ancho por el largo de la fachada. A la terminación de la obra se realizará la liquidación definitiva teniendo en cuenta el tiempo y superficie realmente ocupada, según información obtenida del propio afectado, de la Oficina Técnica y/o de la Policía Local, quienes al menos con carácter trimestral deberán informar sobre la evolución de la ocupación.

Para el resto de solicitudes por ocupación de la vía públicas se liquidarán tal como dispone la presente ordenanza, o sea, desde que conceda la licencia de ocupación y en todo caso desde que se inicie ésta, terminando el período en el momento en que se comunique, por el sujeto pasivo, el cese de la ocupación de la vía pública y previa comprobación que realice la Policía Local.

EXENCIONES.

Artículo. 8.

- 1.- Estarán exentos:** El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto Refundido.
- 2.- Estarán exento del pago de esta tasa las obras a que se refiere el art. 7.1 apartados 2.1 y 3.01,** siempre que no rebase la semana.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo. 9.-Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10.- Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 11.- Si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo. 12.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, y conforme a la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

RESPONSABILIDAD.

Artículo. 13.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo. 14.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Artículo. 15.- Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

Fue modificada por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de octubre de 2.009 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 18 de diciembre de 2009; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2010, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 17 de



diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes a 31 de diciembre de 2.014.